

Popayán, 01 de agosto 2024

Doctora:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Email: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Expediente: 190013333004 2018 00204 00
Demandante: MARÍA INES VIDAL DE RAMÍREZ Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad la sociedad **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 901.779.419-4, apoderada de la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S."**, entidad identificada con el Nit No. 900.323.358-2, de la manera más respetuosa y formal y actuando dentro del término, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, esto, de la siguiente manera:

1. Los señores **MARÍA INÉS VIDAL RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 25.260.242 y **ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.826, por medio de apoderado judicial presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, con la pretensión de que se declare al **MUNICIPIO DE POPAYAN, MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios irrogados, a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones que produjeron a los mismos un daño antijurídico, que para el caso concreto consiste en impedir, por una actuación legítima de las demandadas, el desarrollo normal de una actividad comercial con la que suplen sus necesidades básicas.
2. Alegan los demandantes que *"Desde el mes de febrero del año 2015 la administración municipal a través de Movilidad Futura SAS inició obras públicas civiles consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambas direcciones sobre carrera 6 entre calles 11 y 48 de la ciudad de Popayán, en beneficio de la comunidad (SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO DE POPAYAN - SETP), dichas obras iniciaron el 15 de febrero de 2015 y finalizaron el 30 de junio de 2016 con el objeto de facilitar la movilidad vehicular tanto en sentido norte como sur..."*
3. Señalan que *"La administración municipal a través de Movilidad Futura SAS no tuvo en cuenta ni realizó un estudio de impacto socio económico de las obras a ejecutar, para los diferentes establecimientos comerciales que existían y existen alrededor de*

la carrera 6, incluyendo el barrio la Jimena, entre ellos el establecimiento de comercio "TALLER LA SEXTA POPAYÁN" omisión que condujo a que las obras generaran graves perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (perjuicio moral y pérdida de capacidad empresarial) para su propietario y su grupo familiar..."

4. El problema jurídico está encaminado a determinar si MUNICIPIO DE POPAYÁN es responsable administrativamente por el daño sufrido por los actores y por ello deben ser condenado al pago de la indemnización de todos los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y los perjuicios inmateriales (daño moral causado por el daño o pérdida de capacidad empresarial) que se les ha ocasionado por daño antijurídico, que para el caso consiste en la lesión al derecho de ejercer una actividad comercial, por acciones y omisiones imputables a las citadas entidades.
5. La cláusula general de responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución, disposición de la cual se desprenden los dos elementos de la responsabilidad patrimonial: el Daño Antijurídico y la Imputación del Daño, elementos que deben estar debidamente acreditados para poder estructurar la responsabilidad de la administración, surgiendo a partir de aquella fuente la obligación de indemnizar los perjuicios causados (efecto del daño.)
6. El daño es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo, en este caso el derecho a la salud del obrero (lesionado), pues el mismo no está obligado a soportar una lesión; la imputación por su parte, es atribuir el daño a un ente causante del daño por acción u omisión, los anteriores elementos son necesarios y concurrentes para hablar de responsabilidad patrimonial del Estado.
7. Antes que analizar la imputación del daño, se debe estudiar si realmente existió tal, elemento esencial y primario de la responsabilidad del Estado (El Daño —Juan Carlos Henao).
8. En el caso concreto, el daño está constituido por la supuesta pérdida de capacidad empresarial o pérdida de chance de los demandantes situación que se determina en la afectación de un derecho subjetivo, siendo procedente analizar la imputación de ese daño, es decir a qué título se atribuye la misma, títulos que en responsabilidad estatal son tres: falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial.
9. La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. En el caso de la posibilidad benéfica, si bien no es posible vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, no se puede desconocer que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma.
10. También, la sala precisó que esta pérdida de oportunidad es un daño autónomo, el cual demuestra que no siempre comporta la vulneración de un derecho subjetivo, toda vez que la esperanza de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor forma un bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con exclusión del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.

11. De igual forma, precisó que para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable.
12. Por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que *"el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla"*
13. Requisitos para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable 1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio. No existe certeza por cuanto las pruebas obrantes de No prueban el supuesto valor a indemnizar.
14. 2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. No existe imposibilidad definitiva por cuanto la vía no se encontraba cerrada totalmente y los accionantes ubicaron por tal razón estratégicamente su nuevo lugar de ubicación para no tener nuevos inconvenientes.
15. 3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba No existe una situación potencialmente para para pretender la consecución del resultado esperado por cuanto se conocía por los demandantes la situación de la nueva obra de movilidad futura S.A.S y si se pretendía pasar de una obra a otra para obtener el resarcimiento de perjuicios dicho actuar es contrario al principio general del derecho el cual consagra que nadie puede alegar su propio dolo para beneficio en este caso propio.
16. Tal y como obra en el expediente, el valor total de las compensaciones por la suma de \$ 11.626.385.00 le fueron consignados a la cuenta de ahorros N° 210-290-24146-2 del Banco Popular a nombre de ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR. Bajo lo antes planteado se tiene que el señor ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR, no cesó su actividad económica, mucho menos la Sra. VIDAL DE RAMIREZ hoy propietaria del establecimiento de comercio por cuanto existió hasta un traslado, por lo tanto no existió una verdadera pérdida de la actividad comercial, en razón a que desde el acompañamiento social y predial que realizó Movilidad Futura S.A.S., se ubicó un bien inmueble que se ajustara a los requerimientos tanto de los señores MARÍA INÉS VIDAL quien iba a compra el predio y su ex esposo el señor ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR, quien iba continuar su actividad comercial
17. No se demostró contablemente tampoco el supuesto daño causado, por cuanto el "peritaje" presentado por la parte actora y sustentado en audiencia de pruebas claramente no cumple con lo mínimo para poderse llamar un peritaje de tal naturaleza, ya que lo único que se presentó fue un estado de resultados o balance proyectado teniendo en cuenta únicamente un año como muestra, cosa que el profesional en su sustentación reconoció como inapropiada, pero que justificó simplemente señalando que no se contaba con más información.

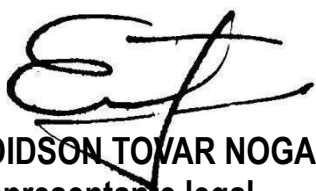
18. En resumen, la prueba pericial presentada, que supuestamente contenía el cálculo del perjuicio sufrido, carecía de suficientes elementos de convicción. Por el contrario, tenía todas las características para ser descartada como un medio confiable para la juez.
19. El peritaje es un medio de prueba utilizado para verificar hechos relevantes en un litigio. Requiere conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos. Según el inciso 5 del artículo 226 del Código General del Proceso, todo dictamen pericial debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. En él se deben aplicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas, así como fundamentar las conclusiones desde una perspectiva técnica, científica o artística.
20. El Consejo de Estado¹ ha dicho: *“En este sentido, de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la eficacia probatoria del dictamen pericial requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto del examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.”*
21. Se resumen a continuación las graves deficiencias del peritaje presentado por los demandantes en un litigio. Se demostrará que dicho peritaje carece de la seriedad y rigor técnico necesarios para ser considerado por la Juez. Además, se sustentará la tesis de que su desestimación es fundamental para refutar las pretensiones planteadas.
22. **Obligación de Soportes y Fundamentación.** El perito no cumplió con su obligación de anexar los soportes sobre los cuales basó sus conclusiones. En lugar de ello, se limitó a indicar que utilizó documentos contables proporcionados por la parte demandante. Esta omisión afecta la credibilidad del peritaje y su validez ante la Juez.
23. **Ausencia de Relación Causal.** Del informe pericial no se puede concluir que los supuestos perjuicios se originaron por el cierre de las vías donde estaba ubicado el taller. Aunque aparentemente afectó el desarrollo del negocio, la falta de una relación causal clara debilita la fuerza probatoria del peritaje.
24. **Errores Temporales.** El perito incluyó el año 2017 como uno de los períodos en los que el ingreso de los demandantes se vio afectado. Sin embargo, para esa fecha, la obra ya había finalizado en 2016. Esta inconsistencia temporal socava la coherencia del peritaje.
25. **Falta de Trayectoria y Experiencia.** El perito no adjuntó la relación de sus estudios, trayectoria y experiencia. Esta omisión es relevante, ya que la idoneidad del perito

¹ Expediente 56.078. Sentencia del 1 de junio de 2022. M.P. Nicolás Yepes Corrales.

para emitir conclusiones técnicas debe estar respaldada por su formación y experiencia.

26. **Técnica Comparativa Deficiente.** El perito admitió que no aplicó correctamente la técnica para hacer el comparativo. En lugar de considerar tres años (2014, 2013 y 2012), se limitó al año 2014. Esta falta de rigor metodológico debilita aún más la validez del peritaje.
27. En virtud de lo expuesto, se solicita al Despacho la desestimación del peritaje presentado por los demandantes. Las graves deficiencias señaladas, junto con la falta de soportes, errores temporales y la ausencia de trayectoria y experiencia, justifican su exclusión como medio probatorio válido ante la Juez.
28. En virtud de los argumentos presentados y tras un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, reitero mi solicitud para que se despachen de manera negativa las pretensiones planteadas. La fundamentación de esta petición se basa en las siguientes consideraciones:
29. **Inconsistencias Probatorias:** El material probatorio presentado no respalda de manera sólida las pretensiones de la parte demandante. Las pruebas aportadas carecen de la contundencia necesaria para sustentar favorablemente sus requerimientos.
30. **Ausencia de Elementos Causales:** No se ha demostrado una relación causal directa entre los hechos alegados y los perjuicios reclamados. La falta de evidencia sólida que vincule las acciones o situaciones con los daños alegados debilita la posición de los demandantes.
31. **Valoración Rigurosa:** La Juez debe aplicar un escrutinio riguroso al material probatorio, considerando su pertinencia, suficiencia y coherencia. En este caso, la revisión detallada revela insuficiencias y contradicciones que justifican el despacho negativo de las pretensiones.
32. En consecuencia, se insta a la Juez a considerar estos argumentos y a emitir un fallo desfavorable respecto a las pretensiones planteadas por los demandantes.

Atentamente,



EDIDSON TOVAR NOGALES

Representante legal

TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.

Nit. 901.779.419-4

Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com

Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com